

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00228-00.
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA.
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 14 de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandada otorgó nuevo poder e informó sobre algunos pagos parciales. Así mismo, obra solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte ejecutante y el avalúo del bien inmueble identificado con FMI 120-34755, previa diligencia de secuestro y devolución del Despacho Comisorio No. 004 del 14 de junio de 2018 por parte de la Alcaldía Municipal de Popayán. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 191

Popayán, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver las solicitudes enunciadas en los siguientes términos:

1. Diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con el FMI 120-34755

Revisado el expediente se tiene que, el 1° de noviembre de 2022 la Alcaldía Municipal de Popayán, remitió debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 004 del 14 de junio de 2018, una vez realizada la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 120-34755, previamente embargado dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, el pasado 8 de febrero el apoderado judicial de la parte demandante presentó el avalúo del bien inmueble previamente identificado, respecto del cual el Despacho correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que presenten observaciones si así lo consideran.

2. Reconocimiento de personería Jurídica

Dentro del expediente digital, el 21 de enero del año en curso obra poder especial suscrito por la señora ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ a la abogada MARTHA ARROYAVE BOTERO, para que la represente dentro del presente proceso ejecutivo como parte ejecutada.

Así las cosas, se observa que, previamente la señora RODRÍGUEZ MUÑOZ estuvo representada por el abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP una forma de terminación del mandato es la designación de un nuevo apoderado, como ocurre en el presente asunto, siendo procedente reconocer personería jurídica a la nueva mandataria judicial de la señora ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ según el memorial poder obrante en autos.

3. Pagos realizados por la parte ejecutada y entrega de títulos:

El pasado 20 de febrero y 6 de marzo, la apoderada judicial de la señora ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ, informó al Despacho sobre el pago de dos depósitos judiciales por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE y CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$14.834.066,40) M/CTE, con sus respectivos soportes.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante solicitó el pago del título judicial 469180000656865 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, aclarando que correspondía a un pago parcial,

pues la liquidación del crédito en firme, corresponde a un valor superior a la suma consignada por la parte ejecutante.

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existen tres consignaciones por la parte demandada a saber:

No. Título judicial	Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000656865	CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	13/02/2023	\$ 50.000.000,00
469180000658303	CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	03/03/2023	\$14.834.066,40
469180000658303	CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	03/03/2023	\$165.933,06
TOTAL			\$64.999.999,46

Así las cosas, al encontrar que el valor de la liquidación del crédito en firme, la cual asciende a **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$107.863.077) M/CTE**, es superior a las sumas consignadas por la parte ejecutada en lo corrido del año 2023, encuentra el Despacho que es procedente entregare los títulos que se encuentran a disposición de la señora OLGA MARTA TOPA, previamente relacionados.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo del bien inmueble identificado con FMI 120-34755 a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. Título judicial	Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000656865	CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	13/02/2023	\$ 50.000.000,00
469180000658303	CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	03/03/2023	\$14.834.066,40
469180000658303	CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	03/03/2023	\$165.933,06
TOTAL			\$64.999.999,46

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder que venía ejerciendo el abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, en su condición de apoderado de la parte ejecutada, ante la designación por la propia parte de otra apoderada, conforme al memorial radicado en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA ARROYAVE BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.545.119** y tarjeta profesional **No. 59.851** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la señora ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 042** se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 de marzo de 2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO

Secretaria

El PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00138-00
EJECUTANTE: FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.
EJECUTADO. UGPP.

A DESPACHO. Popayán, 14 de marzo de 2023.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informando que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, UGPP, se fijó en lista de traslado publicada el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), que falta por decidir el mismo, que la parte demandante no se pronunció sobre el recurso en mención, asimismo me permito informar que la parte demandada interpuso recurso de Apelación y excepciones en contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 187
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPAYÁN.**

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado personalmente a través del su correo electrónico, el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que ha dado cumplimiento parcial a la orden impartida por el Honorable Tribunal, toda vez que con la solicitud que realizo la señora FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ, no allegó el original y/o copia autentica de la

liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación, razón por la cual no fueron ordenadas dentro de la Resolución que da cumplimiento. Señala además que no se encuentra a cargo de la entidad ejecutada la prueba documental en cabeza del ejecutante para que se de cumplimiento de la condena que les fue impuesta, pues afirma que ésta está a cargo del ejecutante, pues es quien puede desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada, lo anterior con base en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 167 del Código General del Proceso, por tanto declara la imposibilidad de darle total cumplimiento al fallo judicial hasta que el ejecutante allegue la documentación solicitada.

Para resolver se considera:

Argumenta la parte demandada, recurrente en este caso, que no es procedente libramiento de pago en este asunto, por cuanto se debe dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 306 del CPACA y 167 del CGP, razón por la cual es la parte ejecutante quien debe presentar ante la entidad ejecutada, los documentos a fin de que le sea reconocida la prestación económica solicitada

Considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación a la normatividad que dispone el trámite para los procesos ejecutivos de la especialidad civil, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que regule la materia, esto por disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy siendo el Código General del Proceso:

“Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Siendo, así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso, máxime

cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento de lo contencioso administrativo.

El artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme, a continuación, se transcribe la norma en mención:

"Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Revisado el título valor puesto a consideración del Despacho, en este evento, tratándose de sentencia dictada dentro del proceso ordinario, se observa que cumple con el contenido del artículo 100 CPTSS., asimismo se dio origen al presente proceso, por solicitud escrita del demandante

tendiente a la ejecución de la condena contenida en la providencia que está ejecutoriada y en firme y en la cual no se dispuso condición por la cual se obligará a la parte demandante hacer entrega de documento alguno para el cobro de la prestación económica que le fuera concedida en la misma, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP. Asimismo se tiene que la providencia base de la ejecución fue dictada dentro de un proceso ordinario, como arriba se dijo, dentro del cual el demandado ejerció su derecho de defensa y resultó vencido en juicio, lo que significa que la providencia en mención le es oponible y que por tanto la sentencia le fue notificada en su oportunidad, por ende fue conocida por la parte demandada, solo restándole dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido. Por lo antes expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante de revocar el auto interlocutorio No. 468 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) y se concederá el recurso de apelación solicitado contra este mismo auto, según lo ordenado en el artículo 65 del CPTSS, por haber sido presentado dentro del término legal establecido para tal fin.

Referente a la interposición de excepciones contra el proveído que libra mandamiento de pago presentadas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., se tiene una vez revisado el expediente a fin de verificar si se cumple con los términos establecidos legalmente para proponer excepciones, se observa que éstas fueron presentadas dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó de manera personal a través del correo electrónico perteneciente al demandado, así:

La fecha de notificación del mandamiento de pago se realizó el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), como arriba se dijo, se tiene entonces que el término para que la parte demandada presentará sus excepciones, empieza a correr desde el día diecinueve (19) del mismo mes y año y termina el día tres (03) de noviembre de esa anualidad (art. 8° de la Ley 2213 de 2022), el escrito de excepciones fue allegado al correo electrónico del juzgado el día veinticuatro de octubre de 2022, por tanto está dentro del término legal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP., se procederá a correr trasladado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio número 468 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), según la parte considerativa del presente proveído.

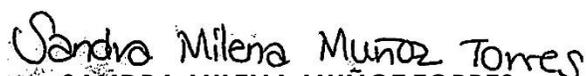
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio número 468 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 042 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15-03-2023

A handwritten signature in black ink that reads "Yolanda". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria